

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-010/2020

PROMOVENTES: YASIR ELÍ MORENO
HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL Y SECRETARIO, AMBOS DEL
AYUNTAMIENTO DE PARACHO, MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA CAMACHO
OCHOA

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:
JUAN RENÉ CABALLERO MEDINA

COLABORÓ: ALDO ANDRÉS CARRANZA RAMOS

Morelia, Michoacán, a dieciséis de octubre de dos mil veinte.¹

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que declara la existencia de la violación al derecho político electoral de los actores a ser votados, en la vertiente del desempeño del cargo.

GLOSARIO

- Ayuntamiento:** Ayuntamiento de Paracho, Michoacán.
Código Electoral: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Juicio ciudadano: Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley Electoral: Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley Orgánica Municipal: Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
Presidente: Presidente Municipal de Paracho, Michoacán.
Reglamento de Sesiones: Reglamento Interno de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del H. Ayuntamiento de Paracho, Michoacán.

¹ Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veinte, salvo aclaración expresa.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario: Secretario del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado por los actores en su demanda, así como de las constancias del expediente, este *Tribunal* advierte lo siguiente:

1.1. Convocatoria. El doce de febrero, el *Presidente* emitió convocatoria² para realizar sesión extraordinaria de cabildo, a efectuarse el catorce de febrero a las nueve horas.

1.2. Sesión con falta de quórum. En la fecha y hora señaladas en la convocatoria, y una vez realizado el pase de lista correspondiente, se declaró la imposibilidad para sesionar al no existir el quórum legal para tal efecto, levantando el acta respectiva.³

1.3. Segunda convocatoria. Derivado de lo anterior, el *Presidente* emitió segunda convocatoria⁴ para celebrar sesión extraordinaria de cabildo, para llevarse a cabo a las doce horas del mismo catorce de febrero.

1.4. Sesión de Cabildo. A las doce horas del catorce de febrero, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de Cabildo.⁵

1.5. Juicio Ciudadano. El dieciocho de febrero, los regidores Yasir Elí Moreno Hernández, Rosa María Díaz Rico, Ma. Esther Caro Vidales, Roberto Janacua Escobar y Cecilia Ortega Ramos,

² Obra en autos a foja 70.

³ Obra en autos a foja 77.

⁴ Obra en autos a fojas 81 a87.

⁵ Obra en autos a fojas 88 a 92.

presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de *Juicio ciudadano*⁶ en contra del *Presidente* y del *Secretario*, aduciendo una vulneración a su derecho político electoral a ser votados, en la vertiente del desempeño del cargo.

2. TRÁMITE JURISDICCIONAL

2.1. Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de dieciocho de febrero⁷, la entonces Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-010/2020, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 27 de la *Ley Electoral*.

2.2. Radicación y requerimiento de trámite de ley. El diecinueve siguiente, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno, así como las constancias del expediente⁸; además, ordenó la radicación y el registro del asunto para los efectos previstos en el artículo 27 fracción I de la *Ley Electoral*; de igual forma, en atención a que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, requirió a las autoridades responsables a fin de que realizaran el trámite legal del medio impugnativo, de conformidad con los artículos 23, 25 y 26 de la referida ley.

2.3. Cumplimiento. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero⁹, se tuvo al *Presidente* y al *Secretario* cumpliendo con su obligación en cuanto autoridades responsables de realizar el trámite legal del medio impugnativo y de rendir su informe circunstanciado.

⁶ Obra en autos a fojas 2 a 5.

⁷ Obra en autos a foja 27.

⁸ Obra en autos a fojas 32 a 34.

⁹ Obra en autos a fojas 44 y 45.

2.4. Declaración de pandemia. El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote del SARS-COV-2, conocido como coronavirus (COVID-19); por la cantidad de casos de contagio y países involucrados, emitió una serie de recomendaciones para control de este.

2.5. Admisión. El trece de marzo se emitió acuerdo¹⁰ por el cual se admitió a trámite el presente *Juicio ciudadano*, así como las pruebas presentadas por las partes.

2.6 Medidas preventivas adoptadas por este órgano jurisdiccional. El diecisiete de marzo, el Pleno de este *Tribunal* emitió acuerdo por el que estableció diversas medidas de prevención, información y orientación a fin de mitigar el riesgo de contagio y hacer frente a la contingencia sanitaria.¹¹

2.7. Suspensión de plazos procesales. El diecinueve de marzo, de nueva cuenta, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió nuevo acuerdo por el cual, derivado de la contingencia generada por el COVID-19, determinó la suspensión de los plazos procesales respecto del trámite y sustanciación de los medios de impugnación hasta el diecinueve de abril.¹²

2.8. Reuniones internas y sesiones públicas virtuales. El treinta de marzo, la entonces Magistrada Presidenta de este órgano colegiado dictó acuerdo administrativo por el cual estableció la posibilidad de que el pleno del *Tribunal* celebrará reuniones internas y sesiones públicas de manera virtual.¹³

¹⁰ Obra en autos a foja 118.

¹¹ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e716071b753f.pdf

¹² Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e7a4bfd8e2fc.pdf

¹³ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e86407e58ca4.pdf

2.9. Extensión de la suspensión. El diecisiete de abril, al prevalecer las condiciones sanitarias que motivaron las medidas extraordinarias, se emitió nuevo acuerdo por el cual el *Tribunal* extendió la suspensión de plazos procesales hasta el diecisiete de mayo.¹⁴

2.10. Ampliación de la suspensión de plazos y excepción. El catorce de mayo, el Pleno del *Tribunal* estimó necesario ampliar la medida extraordinaria de suspensión de plazos y términos procesales relacionados con los asuntos jurisdiccionales que se tramitan ante este órgano jurisdiccional hasta en tanto el propio Pleno determinará la fecha en la cual se deberían reactivar las actividades jurisdiccionales, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia; salvo en los casos considerados de urgente o necesaria resolución¹⁵.

2.11. Suspensión de actividades presenciales. El catorce de junio, la entonces Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, emitió acuerdo administrativo por el cual suspendió las actividades laborales en las instalaciones del *Tribunal* del periodo del quince al veintiuno de junio.¹⁶

2.12. Periodo vacacional y reserva de asuntos. El dieciséis de julio, la entonces Magistrada Presidenta aprobó el acuerdo por el cual se determinó el periodo vacacional para el personal de este *Tribunal* del veinte al treinta y uno de julio, así como la reserva para el trámite y remisión a Ponencia de los medios de impugnación y promociones que se presenten durante dicho periodo.¹⁷

¹⁴ Acuerdo consultable en la dirección electrónica: http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e9b749d51dab.pdf

¹⁵ Acuerdo consultable en la dirección electrónica: http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5ebf33a9352b5.pdf

¹⁶ Acuerdo consultable en la dirección electrónica: http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5ee7e7211ba73.pdf

¹⁷ Acuerdo consultable en la dirección electrónica: http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5f1325a94259e.pdf

2.13. Nueva suspensión de actividades presenciales. El once de agosto, la Presidencia de este Tribunal emitió nuevo acuerdo por el cual se suspendieron las actividades presenciales en este órgano del once al veinticuatro de agosto.¹⁸

2.14. Reanudación de plazos procesales. En reunión interna de catorce de septiembre, **se aprobó** el acuerdo¹⁹ por el que se reanudarán los plazos procesales que fueron suspendidos por la contingencia generada por el COVID-19 (CORONAVIRUS).

2.15. Cierre de instrucción. El dieciséis de octubre, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se emitió acuerdo por el cual se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

3. COMPETENCIA

El Pleno de este *Tribunal* tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, debido a que se trata de un *Juicio ciudadano* interpuesto por diversos Regidores del *Ayuntamiento*, quienes aducen una vulneración a su derecho político electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II del *Código Electoral*; así como en los diversos 5, 73, 74 inciso c) y 76 de la *Ley Electoral*.

18 Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5f3acfb2b7699.pdf

¹⁹ Acuerdo Plenario por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos en los asuntos tramitados ante este Órgano jurisdiccional, con motivo del riesgo sanitario derivado del virus SARS-COV2, que causa el COVID-19 (CORONAVIRUS).

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El *Presidente* y el *Secretario*, al rendir su informe circunstanciado,²⁰ hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 fracción II²¹ de la *Ley Electoral*, que dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando los actos que se pretendan impugnar no se ajustan a las reglas particulares de procedencia del medio impugnativo; lo anterior, al señalar que los actos que hacen valer los actores no inciden en la materia electoral ni les afecta el derecho de votar y ser votados en su vertiente del desempeño del cargo, pues en su concepto, se trata de actos relativos a la administración, organización y funcionamiento internos del propio *Ayuntamiento*.

Causal de improcedencia que se desestima, toda vez que el medio impugnativo sí se ajusta a lo previsto en los artículos 73 y 74 inciso c) de la *Ley Electoral*, al ser promovido por ciudadanos, por su propio derecho y en su carácter de regidores, en el que aducen que las autoridades responsables violentaron su derecho político electoral de ser votados en la vertiente del desempeño del cargo, cuestión que sí incide en la materia electoral.

Además, respecto al artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, la *Sala Superior* ha sostenido que el derecho político electoral de ser votado no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, con la finalidad de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, a permanecer en él, a

²⁰ Fojas 122 a 152.

²¹ **Artículo 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:
...II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;"

desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer las atribuciones inherentes a su cargo.²²

En el mismo sentido, ha destacado la máxima autoridad en la materia que, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público de elección popular, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano.

Por tanto, el obstaculizarles ejercer de manera efectiva su cargo, evidentemente puede afectar su derecho político electoral de ser votado.²³

Por lo que, en todo caso, la existencia de la violación reclamada y su posible impacto en los derechos político electorales de los actores, corresponde al estudio de fondo de la cuestión planteada ante este *Tribunal*.²⁴

Por otra parte, las autoridades responsables señalan que el medio de impugnación debe desecharse, ya que los promoventes no expresaron los agravios que les causan los actos que se impugnan, tal y como lo dispone el artículo 10 fracción V de la *Ley Electoral*, sino que se acotan a la narración de hechos y la citación de preceptos constitucionales y legales.

²² Resulta aplicable la Jurisprudencia 20/2010, de rubro; **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

²³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013 y SUP-JDC-745/2015.

²⁴ Resulta orientadora la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P/J135/2001 de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

En ese sentido, este cuerpo colegiado estima que no les asiste la razón, porque del análisis del escrito del medio de impugnación se aprecia que los actores sí hacen valer agravios encaminados a evidenciar una indebida notificación de las convocatorias a sesiones de cabildo, y además sostienen que esa circunstancia constituyen actos violatorios de sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo; de ahí que dichas manifestaciones resulten suficientes para proceder al análisis de los mismos, en términos de la jurisprudencia número 3/2000 de la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

5. PROCEDENCIA

El presente *Juicio ciudadano* cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 13 fracción I, 15 fracción IV, 73 y 74 inciso c), de la *Ley Electoral*, tal como se demuestra enseguida:

5.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante este *Tribunal* y en ella constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, se precisa domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica a la autoridad responsable y los actos combatidos, menciona los hechos y agravios causados, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados y ofrecen pruebas.

5.2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días²⁵ previsto en el artículo 9 de la *Ley Electoral*, porque las

²⁵ Si bien la última reforma a la *Ley Electoral* estableció un plazo de cinco días para la interposición del *juicio ciudadano*, para el caso se debe contemplar el de cuatro días, por haber estado vigente dicho plazo en el momento de la presentación del presente

notificaciones de las convocatorias cuya ilegalidad se aduce, fueron practicadas el trece y catorce de febrero, respectivamente, mientras que la demanda se presentó el dieciocho siguiente; por lo que, resulta evidente que se encuentra dentro del plazo legalmente establecido para la impugnación.

5.3. Legitimación. El juicio lo promueve parte legítima, ya que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 inciso c) de la *Ley Electoral*, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio del derecho político electoral de ser votado; tal y como acontece en el presente caso, ya que la impugnación es promovida por ciudadanos, en su carácter de regidores, quienes aducen una violación a dicho derecho en su vertiente del desempeño del cargo.

5.4. Interés jurídico. Los promoventes tienen interés jurídico para acudir a esta instancia, ya que consideran que con motivo de la indebida notificación de las convocatorias para realizar sesión extraordinaria de cabildo, se vulneró su derecho político electoral a ser votados en la vertiente del desempeño del cargo.

5. Definitividad. Se tiene por cumplido el citado requisito, toda vez que la materia de la impugnación no se encuentra comprendida dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la *Ley Electoral* que deba ser agotado previamente a la interposición del presente *Juicio ciudadano*, por virtud del cual se le pueda restituir el uso y goce del derecho político electoral que estima violentado.

medio impugnativo. Sirve de apoyo la tesis VI.2o.J/140, de rubro: “**RETROACIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

Los actores manifiestan que las notificaciones de las convocatorias para realizar la sesión extraordinaria de Cabildo del catorce de febrero, tanto las relativas a la sesión de las nueve horas, que no se llevó a cabo por falta de quórum, como la que sí se realizó a las doce horas, no se realizaron con la anticipación prevista en el artículo 28 de la *Ley Orgánica Municipal*, y con ello se vulneró su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Además, sostienen que indebidamente se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo de catorce de febrero a las doce horas, pues no existió quórum legal para sesionar.

Consecuentemente, como se señaló, los actores aducen vulneraciones a su derecho político electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo, así como a su garantía de audiencia, y solicitan se reponga el procedimiento para la realización de la sesión extraordinaria, además de que se anule el acta respectiva.

6.2. Decisión

Las notificaciones de las convocatorias para la celebración de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de catorce de febrero a las doce horas, no se realizaron con las veinticuatro horas de anticipación previstas en el artículo 28 de la *Ley Orgánica Municipal*, y con ello se vulneró el derecho político electoral de los actores en la vertiente del desempeño del cargo.

Además, dicha sesión se llevó a cabo sin que existiera quórum legal para sesionar válidamente.

6.3. Justificación

6.3.1. Marco Normativo. De conformidad con los artículos 41 base VI y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Federal, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, entre otros, el de ser votado.

Por su parte, el artículo 73 de la *Ley Electoral*, dispone que el juicio ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sobre el derecho a ser votado, la *Sala Superior* ha considerado en diversas ejecutorias²⁶, que éste no sólo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular para integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también abarca los derechos de ocupar el cargo, de permanecer en él y de desempeñar las funciones que le son inherentes.

En este sentido, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral ni tampoco a la declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, es decir, el ocupar, desempeñar y mantenerse en el cargo

²⁶ Por ejemplo, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013 y SUP-JDC-745/2015.

encomendado por la ciudadanía, durante todo el periodo para el cual fue electo²⁷.

Además, sostuvo que tal derecho no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, ya que una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos.

También ha destacado la *Sala Superior* que cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas a un servidor público de elección popular, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que ejerza de manera efectiva sus atribuciones y cumpla las funciones que la ley le confiere por mandato ciudadano.

Por tanto, el obstaculizarle ejercer de manera efectiva su cargo, evidentemente puede afectar su derecho político electoral de ser votado.²⁸

Así, dentro del derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, queda comprendido que el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva.

²⁷ Jurisprudencia 20/2010 de *Sala Superior*, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

²⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013 y SUP-JDC-745/2015. Además, ha sido adoptado por este Tribunal, por ejemplo en las sentencias recaídas a los expedientes TEEM-JDC-003/2017 y TEEM-JDC-097/2017.

Por otra parte, el artículo 11 de la *Ley Orgánica Municipal* refiere que los Ayuntamientos son órganos colegiados, deliberantes y autónomos, electos popularmente de manera directa, además de que constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio.

El Ayuntamiento, en términos del artículo 14 del ordenamiento en cita, dispone que éste se integra con un Presidente Municipal, que será el representante del mismo y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal; un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad y cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; y un Síndico, responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

En ese tenor, el artículo 26 de la Ley en cuestión establece que para resolver los asuntos que le correspondan, el Ayuntamiento podrá celebrar sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes e internas.

Por su parte, en su artículo 28, la Ley que nos ocupa dispone que las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal o las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a través del Secretario. Asimismo, precisa que la citación deberá realizarse de forma personal –de ser necesario en el domicilio particular del integrante del Ayuntamiento– por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, o veinticuatro cuando se trate de extraordinarias; ello, a fin de privilegiar el derecho de los integrantes del ayuntamiento de poder conocer oportunamente el tema que habrá de desahogarse en la sesión y, en su caso, puedan manifestarse.

El mismo artículo refiere que se necesita la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento para que sean válidas y, en caso de no reunir los miembros necesarios para celebrar la sesión, se citará nuevamente en los términos de la *Ley Orgánica Municipal*.

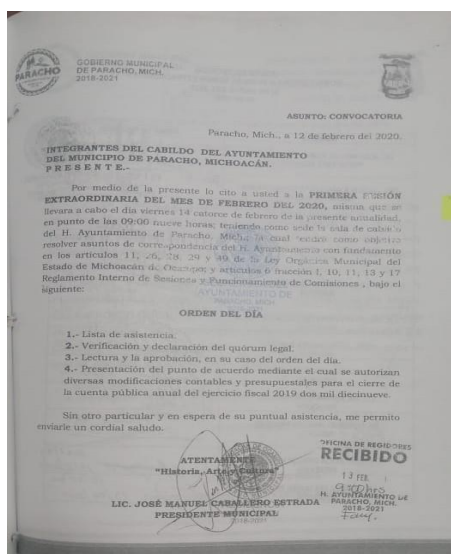
6.3.2 Caso concreto

a) Sesión de 14 de febrero a las nueve horas

Los actores afirman que la convocatoria para la sesión extraordinaria de Cabildo de catorce de febrero a las nueve horas, no cumplió con la temporalidad de veinticuatro horas previas establecida en el artículo 28 de la *Ley Orgánica Municipal*.

No les asiste la razón a los promoventes.

Ello, pues obra en autos la copia certificada del oficio²⁹ por el que se convoca a la sesión extraordinaria de cabildo de catorce de febrero, dirigido a los regidores integrantes del Cabildo, en el que consta sello de recibido de la oficina de regidores a las nueve horas del trece de febrero, como se advierte enseguida:


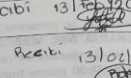
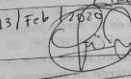
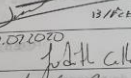

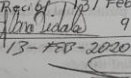
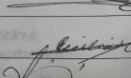
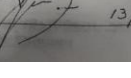






²⁹ Consultable a foja 70 del expediente.

Documental que, en términos de los artículos 16 fracción I, 17 fracción III y 22 fracciones I y II de la *Ley Electoral*, se constituye como pública al haber sido expedida por una autoridad municipal y certificada por el *Secretario* -en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 53 fracción VIII de la *Ley Orgánica Municipal*- y por ende, cuenta con valor probatorio pleno.

Lo que resulta suficiente para acreditar que la notificación se realizó con las veinticuatro horas de anticipación previstas en el artículo 28 de la *Ley Orgánica Municipal*, pues se practicó a las nueve horas del trece de febrero y la sesión se llevó a cabo a las nueve horas del catorce siguiente.

No pasa desapercibido para este *Tribunal*, que no obstante la recepción de la convocatoria en la oficina de regidores, en la parte posterior de la misma se advierte la recepción por cada uno de los regidores en lo individual, en horarios posteriores a las nueve horas, como se evidencia a continuación:

NOMBRE	FIRMA DE RECIBIDO
LIC. JOSÉ MANUEL CABALLERO ESTRADA. PRESIDENTE MUNICIPAL	
DRA. MARCELA MARCARITA GARIBAY HUIPE. SINDICO MUNICIPAL	Recibi 13/02/2020 
LIC. ROSA MARÍA DÍAZ RICO REGIDORA	Recibi 13/02/2020 
LIC. YASIR ELI MORENO HERNÁNDEZ REGIDOR	13/ Feb / 2020 10:15 hrs 
LIC. LUIS MOLINA GUTIÉRREZ REGIDOR	12:44 13/feb/2020 
LIC. JUDITH MORAMAY GALLEGOS CASTILLO REGIDORA	13.02.2020 11:00 hrs Judith Gallegos 
TEC. ARTUTO CARO QUEREA REGIDOR	13/02/2020 
LIC. ESTEFANI BARRIGA VARGAS REGIDORA	13/02/2020 
LIC. MA. ESTHER CARO VIDALES REGIDORA	Recibi 13/ Feb/2020 9:45 a.m. Ma. Esther Caro 
DR. ROBERTO JANACUA ESCOBAR REGIDOR	13-FEB-2020 12:46 
MTRA. CECILIA ORTEGA RAMOS REGIDORA	10:27 hrs 13/02/2020 
LIC. MARÍA LUISA DURÁN ZALAPA REGIDORA	10:52 hrs. 13/02/2020 

Sin embargo, en términos del artículo 12 del *Reglamento de Sesiones*³⁰, la notificación de la convocatoria fue correctamente practicada en la Oficina de Regidores a las nueve horas del trece de febrero, es decir, con las veinticuatro horas de anticipación que dispone el artículo 28 de la *Ley Orgánica Municipal*.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que el día trece de febrero a las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos, Roberto Janacua Escobar y Ma. Esther Caro Vidales, presentaron escrito³¹ en el que hicieron del conocimiento del *Secretario* la imposibilidad para asistir a la sesión convocada para las nueve horas del catorce febrero.

Por su parte, Yasir Elí Moreno Hernández, Rosa María Díaz Rico y Cecilia Ortega Ramos, el catorce de febrero a las nueve horas con quince minutos, también presentaron escrito³² en el que informan al *Secretario* la imposibilidad para asistir a la sesión antes señalada.

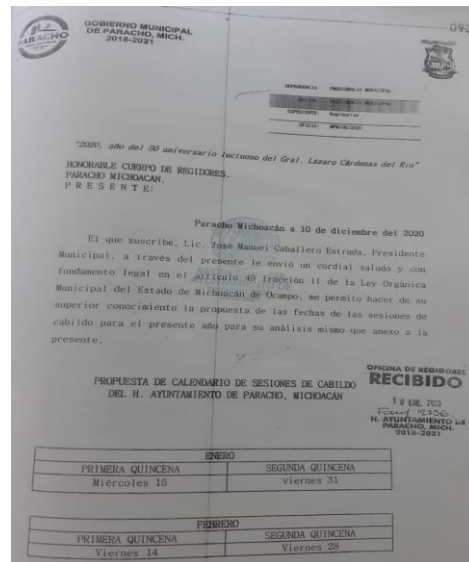
Asimismo, se atiende en el caso, el hecho de que los actores tuvieron conocimiento del calendario de sesiones de cabildo para el año dos mil veinte, tal y como se advierte del oficio número MPM/06/2020³³, suscrito por el *Presidente*, en el que se encuentra previsto el viernes catorce de febrero para sesionar; dicho documento fue recibido el diez de enero, como se puede apreciar del sello plasmado de la oficina de regidores, como se advierte de la siguiente imagen:

³⁰ (...) Los oficios citatorios a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser entregados en la Oficina de despacho del Síndico Municipal y en la Oficina de Regidores a la que se refiere este Reglamento; o, en su caso, en el domicilio que expresamente señalen para ese efecto, tratándose de asuntos urgentes. (...)

³¹ Consultable a foja 76 del expediente.

³² Consultable a foja 79 del expediente.

³³ Consultable a foja 93 del expediente.



En ese sentido, si bien no obra constancia en autos que acredite la aprobación del calendario, sí es un indicio de que los actores tuvieron conocimiento de la propuesta del calendario de sesiones del *Ayuntamiento* para el presente año, específicamente, respecto a la sesión del catorce de febrero.

Entonces, las convocatorias efectuadas con apego a la *Ley Orgánica Municipal*, concatenadas con los oficios de ausencia y el calendario de sesiones, evidencian que los regidores sí tuvieron conocimiento de la sesión con el tiempo previo establecido en la normativa, de ahí que no les asiste la razón.

b) Sesión de catorce de febrero a las doce horas

Los promoventes señalan que la convocatoria para la sesión de Cabildo de catorce de febrero a las doce horas, no fue notificada conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la *Ley Orgánica Municipal*, es decir, con las veinticuatro horas de anticipación a que tenga verificativo la sesión.

Además, sostienen que la sesión se llevó a cabo sin el quórum legal para sesionar, tal y como lo dispone el artículo 28 de la referida ley.

Les asiste la razón a los promoventes.

Lo anterior, pues de la copia certificada de los oficios por los que se convoca nuevamente a sesión a cada uno de los regidores integrantes del cabildo, se advierte que fueron entregadas en la oficina de regidores a las diez horas con veintitrés minutos³⁴, por lo que ve a la notificación de Yasir Elí Moreno y Rosa María Díaz Rico; y a las diez horas con veinticuatro minutos³⁵ en el caso de Ma. Esther Caro Vidales, Roberto Janacua Escobar y Cecilia Ortega Ramos, ambas del mismo catorce de febrero.

Documentales que, en términos de los artículos 16, fracción I, 17 fracción III, y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, se constituyen como publicas al haber sido expedidas por una autoridad municipal y certificadas por el *Secretario* -en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 53 fracción VIII de la *Ley Orgánica Municipal*- y por ende, cuentan con valor probatorio pleno.

Con lo anterior, se acredita que las convocatorias de mérito no fueron realizadas con la anticipación señalada en el artículo 28 de la *Ley Orgánica Municipal*, pues no mediaron siquiera tres horas entre la notificación y el inicio de la sesión, misma que comenzó a las doce horas del catorce de febrero.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 23 del *Reglamento de Sesiones* señala en su párrafo tercero que: *“En el supuesto que no exista Quórum Legal requerido, se asentará dicha circunstancia en el Acta que para al efecto se levante, misma que deberá ser firmada por los integrantes presentes. Debiendo citarse en todo caso a los integrantes presentes y requiriendo a los ausentes para celebrar la*

³⁴ Consultable a fojas 81 y 82 del expediente.

³⁵ Consultable a fojas 84, 85 y 86 del expediente.

Sesión de que se trate, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la fecha original de su celebración”

Por su parte, el artículo 28 de la *Ley Orgánica Municipal*, en su párrafo tercero dispone que: *“Si a la primera citación no asisten los miembros necesarios para celebrar la sesión, se **citará nuevamente en los términos que fija esta ley**. Ese mismo día los asistentes establecerán la fecha y hora en la que se desarrollará la sesión ordinaria”*. (...)

Como se advierte, el *Reglamento de Sesiones* contraviene lo establecido por la *Ley Orgánica Municipal*; ello, porque el Reglamento señala que al no existir quórum legal para sesionar, deberá citarse a sesionar a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la primera convocatoria, mientras que la Ley dispone que si a la primera citación no asisten los miembros necesarios para celebrar la sesión, se citará nuevamente en los término que fija esa ley, es decir, deberán mediar cuarenta y ocho horas entre la notificación de la convocatoria y la celebración de la sesión, en el caso de ordinarias, y veinticuatro horas para el caso de extraordinarias.

Entonces, de atender a lo dispuesto por el Reglamento de Sesiones, esto es, sesionar dentro de las veinticuatro horas posteriores, no permitiría observar la temporalidad prevista en la *Ley Orgánica Municipal* para convocar a sesión.

Por tanto, por jerarquía normativa, las autoridades señaladas como responsables debieron atender a lo dispuesto en la *Ley Orgánica Municipal*, y prever el término de veinticuatro horas entre la

convocatoria y el inicio de la sesión, por tratarse de una sesión extraordinaria.³⁶

De ahí lo fundado del agravio hecho valer por los promoventes.

Por otra parte, también les asiste la razón a los actores, en cuanto que la sesión se realizó sin el quórum legal para sesionar.

Lo anterior se advierte así, pues en autos obra copia certificada del acta de la sesión de cabildo³⁷ de catorce de febrero a las doce horas.

Documental que, en términos de los artículos 16 fracción I 17 fracción III y 22 fracciones I y II de la *Ley Electoral*, se constituye como pública al haber sido expedida por una autoridad municipal y certificada por el *Secretario* -en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 53 fracción VIII de la *Ley Orgánica Municipal*- y por ende, cuenta con valor probatorio pleno.

Entonces, del análisis de la documental antes señalada, se acredita que solo asistieron cinco de los doce integrantes del cabildo, y en consecuencia, también se evidencia que no se contó con el quórum legal para sesionar, pues el artículo 28 de la *Ley Orgánica Municipal* señala que, para que sean válidas las sesiones, deberán asistir la mitad más uno de los integrantes del cabildo, esto es, por lo menos siete de los doce integrantes, cuestión que no aconteció en el presente caso.

En ese contexto, este *Tribunal* considera que, a fin de que le sea restituido el derecho violentado a los actores, lo procedente es

³⁶ Al respecto, resulta orientadora la tesis I.4º.C.220 C de rubro: “ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN”.

³⁷ Consultable a fojas 88 a 92 del expediente.

declarar la invalidez de la sesión de catorce de febrero, y en consecuencia, revocar los acuerdos tomados en ésta, por encontrarse viciada de origen.

Por lo tanto, a fin de restituir a los promoventes en el goce de su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, lo conducente es que, en el plazo de quince días hábiles y en estricta observancia a lo dispuesto en la *Ley Orgánica Municipal* y en el *Reglamento de Sesiones*, convoque el Ayuntamiento a sesión, en la que se deberán someter nuevamente a consideración de sus integrantes, los puntos tratados en la sesión de cabildo de catorce de febrero.

En ese sentido, se debe conminar también a los actores a fin de que asistan a la sesión que en su momento sea convocada por el *Presidente*, a efecto de manifestarse respecto al punto del orden del día abordado en la sesión de catorce de febrero y, en su caso, emitir su voto.

Es de resaltarse que, como se puede advertir del orden del día del acta de la sesión de cabildo de catorce de febrero, únicamente se trató la *“presentación del punto de acuerdo, mediante el cual se autorizan diversas modificaciones, contables y presupuestales, para el cierre de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve”*.

Respecto al tema materia de la sesión, la *Ley Orgánica Municipal* señala en el artículo 32 inciso c) fracción V, que son facultades de los ayuntamientos, entre otras cosas, la de someter anualmente para examen y, en su caso, la aprobación del Congreso del Estado, la cuenta pública Municipal.

Por su parte, la misma *Ley Orgánica Municipal* en su artículo 143, señala que el Congreso del Estado revisará y, en su caso, aprobará la Cuenta Pública Municipal en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y demás ordenamientos.

Asimismo, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 42, al respecto precisa que *“los Ayuntamientos deberán presentar la Cuenta Pública al Congreso a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal correspondiente.”*

Por su parte, la misma ley refiere en su artículo 2, en relación con el diverso 53, que la Auditoría Superior de Michoacán, en cuanto entidad de fiscalización del Congreso del Estado, revisará, fiscalizará y evaluará la gestión de los ayuntamientos a fin de realizar las observaciones pertinentes.

Por lo expuesto, se advierte que la aprobación de la cuenta pública se constituye como una obligación administrativa del *Ayuntamiento*, la cual, eventualmente, será observada por el Congreso del Estado y la Auditoría Superior de Michoacán, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En tal sentido, resulta trascendente precisar que la revocación del acta de la sesión de catorce de febrero, si bien se trata de un asunto con carácter de interés general para el Municipio -cuenta pública-, al momento de su revocación no produce ningún perjuicio a la ciudadanía; ello, pues como ha quedado demostrado en líneas

anteriores, se trata de una obligación administrativa del *Ayuntamiento* por conducto del *Presidente*.³⁸

Además, como lo precisa el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, la aprobación de la cuenta pública corresponde a la del año inmediato anterior, es decir, es un presupuesto ya ejercido y, evidentemente, no genera afectación alguna al interés de la ciudadanía el que se reponga el procedimiento para su eventual aprobación.

En concordancia con lo anterior, una vez votada y aprobada el acta en sus términos y, en su caso, la cuenta pública materia de análisis, el *Presidente* deberá reponer el trámite respectivo, esto es, ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, así como hacer del conocimiento del Congreso del Estado, la determinación tomada al respecto.

Asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a que las responsables cumplan con lo anterior, deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal, para lo que deberán enviar la documentación con lo que acrediten tal efecto.

Dicho lo anterior, este *Tribunal* estima pertinente hacer del conocimiento del Congreso del Estado y de la Auditoría Superior, ambas del estado de Michoacán, la determinación aquí tomada a

³⁸ Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la tesis XXVII/2003 de la Sala Superior rubro **“RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL”**.

efecto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de ley, actúen en consecuencia.

Por otra parte, los actores aducen una violación a su derecho de audiencia.

Manifestación que resulta inoperante, en primer término, porque la pretensión de los promoventes respecto a dejar sin efectos la sesión extraordinaria de cabildo de catorce de febrero, resulta un hecho alcanzado, pues al haber resultado fundados los agravios respectivos, este *Tribunal* considera declarar la invalidez de dicha sesión, por lo que no se vulnera su derecho de audiencia.

Además, puesto que del análisis del escrito inicial de demanda, no se advierte manifestación alguna tendente a evidenciar que haya sido violentado tal derecho.

En ese orden de ideas, la inoperancia se actualiza puesto que los actores no expresan las causas y razones para hacer evidente la violación a su derecho de audiencia, además que el sólo hecho de invocar la irregularidad, no se traduce en que este órgano jurisdiccional pueda advertir los motivos en que se hace consistir la presunta violación; de ahí que no sea posible analizar las violaciones aducidas a partir de las simples aseveraciones de los promoventes.

Resulta aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/33 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.”**

Finalmente, respecto de la sanción solicitada por los actores, es de mencionar que en la sentencia de este *Tribunal* dictada en el *juicio*

ciudadano TEEM-JDC-056/2019, se determinó, entre otras cosas, conminar al *Presidente* y al *Secretario*, para que en lo subsecuente, convoquen a los integrantes de cabildo a las sesiones, en los términos establecidos por la ley.

Ahora bien, al haberse acreditado las conductas atribuidas a las responsables en el presente fallo, se concluye que no atendieron tal conminación, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 43 fracción I de la *Ley Electoral*, consistente en apercibirlos que, de incurrir nuevamente en la conducta sancionada, se harán acreedores a la corrección disciplinaria consistente en una amonestación pública, prevista en la fracción I del citado artículo.

En ese orden de ideas, ante la violación acreditada y a efecto de restituir a los actores en sus derechos político electorales que les fueron violentados, se emiten los siguientes.

7. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se deja sin efectos de la sesión de cabildo de catorce de febrero de las doce horas, y en consecuencia se revoca el acta correspondiente.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades responsables, para que, con todas las formalidades que impone el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y en el término de quince días hábiles contados a partir de que quede legalmente notificada la presente resolución, convoquen a los integrantes del cabildo a efecto de celebrar la sesión extraordinaria cuya invalidez ha sido decretada, en la que se deberá someter a consideración del cabildo, los puntos del orden del día previamente establecidos.

TERCERO. Se conmina a los actores a que asistan a la sesión que en su momento sea convocada por el Presidente Municipal de Paracho, Michoacán.

CUARTO. Una vez realizado lo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes a que las responsables cumplan con este fallo, deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal.

QUINTO. Se apercibe al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, para que, en lo subsecuente, cumplan irrestrictamente con las formalidades de las convocatorias que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, pues de lo contrario, se les impondrá amonestación pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43, fracción II, de la *Ley Electoral*.

SEXTO. Hágase del conocimiento del Congreso del Estado, así como de la Auditoría Superior de Michoacán, para que actúen conforme a derecho corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Notifíquese personalmente a los promoventes; **por oficio** a las autoridades responsables, al Congreso del Estado de Michoacán y a la Auditoría Superior de Michoacán; **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la *Ley Electoral*, así como en los diversos 40 fracción V, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este *Tribunal*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con treinta y nueve minutos, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, con los votos en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, así como del Magistrado José René Olivos Campos, ante el Subsecretario General de Acuerdos Héctor Rangel Argueta, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS RESPECTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-10/2020.

Con el debido respeto para las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, no comparto el sentido del proyecto, en razón de lo siguiente:

No se comparte el sentido del proyecto mayoritario, a partir del cual, se apercibe al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, para que, en lo subsecuente, cumplan irrestrictamente con las formalidades de las convocatorias que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, de lo contrario, se les impondrá amonestación pública.

Lo anterior, derivado de que en la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEM-JDC-056/2019, en la que se determinó, entre otras cosas, conminar al Presidente y al Secretario, para que en lo subsecuente, convocara a los integrantes de Cabildo a las sesiones, en los términos establecidos por la Ley Orgánica Municipal.

En este sentido y dado que en el presente juicio se acreditan las conductas atribuidas a las responsables, concluyéndose que no atendieron tal conminación, lo aplicable no sería apercibirseles de nueva cuenta conforme a la fracción I del artículo 43, sino aplicar la multa estipulada en la fracción I, del numeral 44.

Cabe mencionar que la conminación previamente señalada, se trata de una actitud reincidente, para lo cual sirve de orientación la Jurisprudencia de rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, que establece entre otras cuestiones que:

...”Los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son:

- 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;*
- 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y*
- 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme”.*

En este sentido, aun cuando la jurisprudencia hace alusión a autoridades de carácter administrativo y se trata de un juicio ciudadano, no de carácter sancionatorio, se propone que en el presente, al encontrarse el JDC 056/2019 firme, infringir los mismos preceptos de la Ley Orgánica municipal en torno a los citatorios de las sesiones de Cabildo y tratarse de las mismas autoridades responsables, lo consecuente sería que para hacer cumplir las disposiciones de la legislación en la materia y las sentencias que pronunciadas por este mismo Tribunal, se aplique multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y

en caso de que nuevamente fueran reincidentes se aplique hasta el doble de la cantidad señalada.

Es mi convicción que esta medida tiene como base la premisa de que es obligación de las autoridades jurisdiccionales cuidar el cumplimiento de sus sentencias y que las autoridades responsables se encuentran obligadas a realizar los actos necesarios para su eficaz cumplimiento en la forma exigida.

Puesto que, al existir un proceso resuelto ejecutoriadamente y haber quedado vinculadas en sentencia las partes del presente juicio, es decir, encontrándose los elementos de los sujetos, el objeto y la causa, en relación con el indebido citatorio de los integrantes del Cabildo a sus sesiones en ambas controversias, se encuentra demostrada la necesidad de robustecer la seguridad jurídica, así como de proporcionar fuerza y credibilidad a las resoluciones de este Tribunal.

Asimismo, tal como fue referido en la sesión pública, invoco y hago míos los argumentos expuestos por el Magistrado José René Olivos Campos en contra de la declaración de invalidez de la sesión celebrada a las doce horas del catorce de febrero del año en curso por el Ayuntamiento de Paracho. De modo que a consideración de la suscrita, existe una imposibilidad material para ordenar la reposición de los actos tal y como se determinó en la sentencia aprobada, pues en el caso, el acto que habrá de desahogar de nueva cuenta el Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, se encuentra relacionado con la aprobación de “modificaciones, contables y presupuestales, para el cierre de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve”, toda vez que dicha obligación para su presentación por parte del Ayuntamiento de Paracho feneció el treinta y uno de marzo del año en curso, circunstancia que imposibilita materialmente la reposición de los

actos a fin de que se someta de nueva cuenta a los integrantes del cabildo aspectos relacionados con la misma.

Lo anterior se considera así, porque han transcurrido ciento noventa y ocho días desde el momento en que feneció el término concedido por la ley a las autoridades municipales para cumplir con la obligación en la presentación de la cuenta pública, a la fecha en que se ha aprobado la presente sentencia.

De ahí que, en mi consideración, existe una imposibilidad material para la reposición de los actos que dieron origen a la sesión pública que se ha declarado inválida, dado el avance en que pudiera encontrarse el proceso de fiscalización que la Auditoría Superior de Michoacán realice de la cuenta pública presentada por el Ayuntamiento de Paracho, del ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, pues no se puede perder de vista que los puntos de acuerdo que se ordena realizar se encuentran relacionados con la modificación contable y presupuestal de la cuenta pública en comento, misma que ya fue presentada.

En razón de lo anterior, a fin de restituir el derecho violado de los actores, a consideración de la suscrita, se debe ordenar a las responsables a convocar una sesión del Ayuntamiento en la que den oportunidad a los actores de manifestarse respecto del punto del orden del día desahogado en la sesión de catorce de febrero, anexando copia certificada del acta que al respecto se levante para que obre como adenda de la levantada con motivo de la sesión controvertida.

Se considera de esa manera, de conformidad con el criterio asumido por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-061/2019 y sus acumulados, en sesión de trece de agosto de este año.

En razón de lo antes expuesto, formulo el presente voto particular.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-010/2020, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Con el debido respeto, me aparto de la posición adoptada por la mayoría en la sentencia aprobada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-010/2020, en la que se determinó declarar la invalidez de la sesión celebrada a las doce horas del catorce de febrero del año en curso por el Ayuntamiento de Paracho y, en consecuencia, revocar los acuerdos tomados en ésta, al encontrarse viciada de origen.

En el caso, debo precisar que comparto el estudio que se realiza en la sentencia aprobada para dar respuesta a cada uno de los planteamientos formulados por los actores, particularmente, por lo que hace a los agravios con los que se controvierte la sesión que se ha declarado inválida, sin embargo, no comparto los efectos aprobados acorde a las siguientes consideraciones.

En relación con la sesión en comento, los actores hacen valer como agravio una violación a sus derechos político-electorales en la

vertiente del ejercicio y desempeño del cargo que ostentan como Regidores del Ayuntamiento de Paracho, derivado de un incumplimiento en el término establecido en la ley³⁹ para la emisión de la convocatoria respectiva, así como por la falta de quórum legal en su celebración.

Agravios que se califican como fundados, al encontrarse demostrado en autos del expediente que, en efecto, no mediaron siquiera tres horas entre la notificación de la convocatoria y el inicio de la sesión cuestionada, misma que comenzó a las doce horas del catorce de febrero, además, que ésta se celebró solo con la asistencia de cinco de los doce integrantes del cabildo.

En ese sentido, al encontrarse demostradas las irregularidades aducidas, lo procedente sería, tal como lo determinó la mayoría, que este órgano jurisdiccional declare la invalidez de la sesión controvertida, para el efecto de que las responsables convoquen de nueva cuenta a una sesión, en la que sometan a consideración de la totalidad de los integrantes del cabildo, el punto del orden del día desahogado en aquella ocasión, para su análisis, discusión y votación.

Sin embargo, en consideración del suscrito, existe una imposibilidad material para ordenar la reposición de los actos tal y como se determinó en la sentencia aprobada, pues en el caso, el acto que habrá de desahogar de nueva cuenta el Ayuntamiento de Paracho se encuentra relacionado con la aprobación de

³⁹ Artículo 28, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, establece:
"Artículo 28.

...

*Para que las sesiones sean válidas, se **requiere la asistencia de la mitad más uno de los integrantes** del Ayuntamiento y serán dirigidas por el Presidente Municipal y en ausencia de éste, por el Síndico y en ausencia de ambos, quien determine la mayoría de los asistentes.*

*Si a la primera citación no asisten los miembros necesarios para celebrar la sesión, **se citará nuevamente en los términos que fija esta ley**. Ese mismo día los asistentes establecerán la fecha y hora en la que se desarrollará la sesión ordinaria...*"

“modificaciones, contables y presupuestales, para el cierre de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve”.

En relación con el tema, no debe perderse de vista la obligación con que cuenta la autoridad municipal para someter anualmente al examen y en su caso aprobación del Congreso del Estado, la cuenta pública Municipal correspondiente al año anterior, conforme a lo previsto en el numeral 32, inciso c), fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán⁴⁰.

En ese mismo sentido, el artículo 42, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo⁴¹, establece la obligación para que los Ayuntamientos presenten al Congreso del Estado las cuentas públicas a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal correspondiente.

De ahí que, si los aspectos abordados en la sesión extraordinaria controvertida se encuentran relacionados con la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, es evidente que la obligación para su presentación por parte del Ayuntamiento de Paracho feneció el treinta y uno de marzo del año en curso, circunstancia que imposibilita materialmente la reposición de los actos a fin de que se someta de nueva cuenta a los integrantes del cabildo aspectos relacionados con la misma.

⁴⁰ *“Artículo 32. Los Ayuntamientos y los Concejos Municipales tienen las siguientes atribuciones:*

...
 c).- *En materia de Hacienda Pública:*

...
 V. ***Someter anualmente para examen y en su caso aprobación del Congreso del Estado, la cuenta pública Municipal correspondiente al año anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables;***

⁴¹ *“Artículo 42.*

...
Los ayuntamientos, concejos municipales y las comunidades o consejos indígenas y ciudadanos deberán presentar la Cuenta Pública al Congreso a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal correspondiente.”

Lo anterior se considera así, porque han transcurrido ciento noventa y ocho días desde el momento en que feneció el término concedido por la ley a las autoridades municipales para cumplir con la obligación en la presentación de la cuenta pública, a la fecha en que se ha aprobado la presente sentencia.

Incluso, porque la misma ley de fiscalización en cita, establece en su numeral 48⁴², que la fiscalización de las cuentas públicas por parte de la Auditoría Superior de Michoacán se deben realizar conforme a un “**plan anual de fiscalización**” que se debe encontrar previamente aprobado.

Así, el artículo 50⁴³ de la misma ley establece que, durante el proceso de fiscalización la Auditoría Superior convocará a las autoridades fiscalizadas a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante la auditoría correspondiente, para la revisión de los resultados preliminares.

Mientras que, en relación con el proceso de fiscalización, de los arábigos 52⁴⁴ y 53⁴⁵ de la ley en cita, se desprende que previo a la

⁴² “Artículo 48. La fiscalización de la Cuenta Pública por parte de la Auditoría Superior **deberá realizarse conforme al plan anual de fiscalización aprobado**, misma que siempre deberá contemplar la revisión del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de esta ley. Para la práctica de auditorías, la Auditoría Superior podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas.”

⁴³ “Artículo 50...”

...
Durante la práctica de auditorías, la Auditoría Superior convocará a las Entidades fiscalizadas a las reuniones de trabajo, que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.”

⁴⁴ “Artículo 52. La Auditoría Superior, de manera previa a la fecha de presentación de los informes individuales, **dará a conocer a las Entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas Entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.** Si los servidores públicos que hayan estado en funciones en la Entidad y durante el ejercicio fiscal revisado ya no forman parte de la misma, la Auditoría Superior les notificará personalmente las observaciones preliminares que los impliquen, y éstos tendrán derecho a que las Entidades respectivas les faciliten y proporcionen la información necesaria para exponer sus justificaciones y aclaraciones.”

⁴⁵ “Artículo 53. **Una vez que la Auditoría Superior valore de manera fundada y motivada las aclaraciones y demás información a que hace referencia el artículo anterior**, en el plazo máximo de ciento veinte días hábiles que dispone la Constitución del Estado, **determinará la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las Entidades fiscalizadas** y a los servidores públicos, en su caso, para efectos de la elaboración

presentación de los informes individuales, la Auditoría Superior dará a conocer a las Entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la cuenta pública, a efecto de que dicha entidad presente justificaciones o aclaraciones, determinando, en su caso, la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y observaciones, para efectos de la elaboración definitiva de los informes individuales.

Finalmente, conforme a lo previsto en los artículos 61⁴⁶ y 64⁴⁷ de la ley de fiscalización, el informe general e individuales de auditoría deberán ser entregados al Congreso, por conducto de la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán, a más tardar el día primero de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

Como se ve, el proceso de fiscalización de las cuentas públicas que presentan los Ayuntamientos ante el Congreso del Estado es complejo y se encuentra conformado por varias etapas que corresponde realizar a diversas autoridades, conforme a los plazos y términos previstos en la ley.

De ahí que, en mi consideración, existe una imposibilidad material para la reposición de los actos que dieron origen a la sesión pública que se ha declarado inválida, dado el avance en que pudiera encontrarse el proceso de fiscalización que la Auditoría Superior de Michoacán realice de la cuenta pública presentada por el Ayuntamiento de Paracho, del ejercicio fiscal de dos mil diecinueve,

definitiva de los informes individuales. Éstos serán notificados a los mismos a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a su respectiva entrega al Congreso.”

⁴⁶ “Artículo 61. La Auditoría Superior, a través de la Comisión, presentará al Congreso el Informe General a más tardar el día primero del mes de febrero del año siguiente a aquél en que fueron recibidas las Cuentas Públicas.”

⁴⁷ “Artículo 64. Los informes individuales de auditoría deberán ser entregados al Congreso, por conducto de la Comisión, a más tardar el día primero de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.”

pues no se puede perder de vista que los puntos de acuerdo que se ordena realizar se encuentran relacionados con la modificación contable y presupuestal de la cuenta pública en comento, misma que ya fue presentada.

En razón de lo anterior, a fin de restituir el derecho violado de los actores, en mi consideración, se debe ordenar a las responsables convoquen a una sesión del Ayuntamiento en la que den oportunidad a los actores de manifestarse respecto del punto del orden del día desahogado en la sesión de catorce de febrero, anexando copia certificada del acta que al respecto se levante para que obre como adenda de la levantada con motivo de la sesión controvertida.

Además, estimo que, en el caso, se debe hacer del conocimiento de la Auditoría Superior de Michoacán, en cuanto autoridad fiscalizadora, las irregularidades acreditadas en el presente juicio, a fin de que actúe conforme a derecho corresponda, tomando en consideración que compete a ésta en el proceso de fiscalización realizar las observaciones para que, en su caso, sean solventadas por la entidad fiscalizada.

Por las razones expuestas es que emito el presente voto particular.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

El suscrito licenciado Héctor Rangel Argueta, Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que los presentes votos particulares emitidos por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y el Magistrado José Rene Olivos Campos corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinte, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-010/2020**; la cual consta de treinta y ocho páginas, incluida la presente. **Conste.**